



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1557

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 11 de Noviembre de 2021

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**PROF. ROBERTO HERRERA MAAS**, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1°, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos; artículos 3°, 4°, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1°, 2°, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4°, 8°, 9°, 10°, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Dzitbalché; artículo 2°, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de noviembre del año 2021, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

### ACUERDO NÚMERO 09

**DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO Y PARTIDAS PRESUPUESTALES DEL EJERCICIO FISCAL 2021.**

### ANTECEDENTES:

A). – El entorno económico del Municipio de Dzitbalché previsto para el 2021, resulta bastante complejo encontrándose y pone en riesgo el balance presupuestario, así como el balance presupuestario de recursos disponibles, es por ello que con fundamento en los artículos y con fundamento en los artículos 74 fracción V y 124 fracciones XI, XXII segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 25 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, se proponen las modificaciones al Presupuesto de Egresos Municipal y de las partidas presupuestales sin alterar el monto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021.

B). – La Tesorería Municipal señala y da a conocer que las partidas presupuestales al 30 de septiembre de 2021 resultado de la gestión del Comité Municipal anterior no están acordes a los requerimientos de egresos necesarios para poder cumplir con los objetivos marcados por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

C). - Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguiente:

### CONSIDERANDOS:

- I. Este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto el presente asunto en términos de los que establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 102 Constitución Política del Estado de Campeche; 103 fracción I y 106 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- II. Que, respecto a la Administración Pública Municipal, el H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché tiene plena facultades para administrar libremente su hacienda la cual se formara de acuerdo a los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de conformidad a sus ingresos que la ley establece.
- III. A la presente fecha, se hace necesario realizar la modificación a lo contemplado en el presupuesto de egresos, toda vez que las partidas presupuestales al 30 de septiembre de 2021 resultado de la gestión del Comité Municipal anterior no están acordes a los requerimientos de egresos necesarios para poder cumplir con los objetivos marcados por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por lo que tomando en cuenta el Presupuesto por Devengar al 30 de septiembre de 2021 se realizan los ajustes a las partidas necesarias para la operatividad a partir del 1 de octubre del año en curso y se plantea una modificación.
- IV. Por lo anteriormente expuesto y fundado este H. Cabildo, emite el presente acuerdo:

### ACUERDO:



**ÚNICO:** Mediante la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día jueves 04 de noviembre del año en curso se aprobó la modificación al presupuesto de Egresos del Municipio y Partidas Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2021, quedando de la siguiente manera:

PAR TIDA	NOMBRE DE PARTIDA	PRESUPUESTO VIGENTE 1 DE ENERO DE 2021	DEVENGADO AL 30 SEPTIEMBRE	POR DEVENGAR 30 DE SEPTIEMBRE 2021	AUMENTO S/DISMINUCIONES 1 DE OCTUBRE	POR DEVENGAR 1 DE OCTUBRE 2021, MODIFICADO
<b>1000</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>17,464,105.19</b>	<b>10,988,603.38</b>	<b>6,475,501.81</b>		<b>6,725,501.81</b>
<b>1100</b>	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>	<b>14,614,341.00</b>	<b>8,294,137.55</b>	<b>6,320,203.45</b>		<b>6,320,203.45</b>
1110	Dietas	3,515,105.00	1,080,000.00	2,435,105.00		2,435,105.00
1111	Dietas	3,515,105.00	1,080,000.00	2,435,105.00		2,435,105.00
1130	Sueldos base al personal permanente	11,099,236.00	7,214,137.55	3,885,098.45		3,885,098.45
1131	Sueldos al personal de confianza	7,736,000.00	4,658,933.12	3,077,066.88		3,077,066.88
1132	Sueldos al personal de Base	3,363,236.00	2,555,204.43	808,031.57		808,031.57
<b>1300</b>	<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	<b>2,332,439.19</b>	<b>2,258,399.67</b>	<b>74,039.52</b>		<b>74,039.52</b>
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	1,403,053.19	1,392,792.00	10,261.19		10,261.19
1321	Primas vacacional y dominical	225,035.00	214,773.81	10,261.19		10,261.19
1322	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	1,178,018.19	1,178,018.19	0.00		0.00
1330	Horas extraordinarias	27,393.00	0.00	27,393.00		27,393.00
1331	Remuneraciones por Horas extraordinarias	27,393.00	0.00	27,393.00		27,393.00
1340	Compensaciones	901,993.00	865,607.67	36,385.33		36,385.33
1346	Previsión social múltiple	901,993.00	865,607.67	36,385.33		36,385.33
<b>1400</b>	<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>250,911.00</b>	<b>169,926.16</b>	<b>80,984.84</b>		<b>80,984.84</b>
1410	Aportaciones de seguridad social	17,234.00	0.00	17,234.00		17,234.00
1412	Cuotas al IMSS	17,234.00	0.00	17,234.00		17,234.00
1440	Aportaciones para seguros	233,677.00	169,926.16	63,750.84		63,750.84
1441	Aportaciones para el seguro de vida del personal	233,677.00	169,926.16	63,750.84		63,750.84
<b>1500</b>	<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS</b>	<b>108,150.00</b>	<b>108,150.00</b>	<b>0.00</b>		<b>250,000.00</b>
1520	Indemnizaciones	15,840.00	15,840.00	0.00		250,000.00



1521	Liquidaciones por indemnizaciones por sueldos y salarios caídos	15,840.00	15,840.00	0.00	250,000.00	250,000.00
1540	Prestaciones contractuales	6,800.00	6,800.00	0.00	.	0.00
1541	Prestaciones contractuales	6,800.00	6,800.00	0.00		0.00
1590	Otras prestaciones sociales y económicas	85,510.00	85,510.00	0.00		0.00
1591	Otras prestaciones sociales y económicas	85,510.00	85,510.00	0.00		0.00
<b>1700</b>	<b>PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<b>158,264.00</b>	<b>157,990.00</b>	<b>274.00</b>		<b>274.00</b>
1710	Estímulos	158,264.00	157,990.00	274.00		274.00
1713	Estímulos	158,264.00	157,990.00	274.00		274.00
<b>2000</b>	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>7,365,940.58</b>	<b>6,672,387.29</b>	<b>693,553.29</b>		<b>443,553.29</b>
<b>2100</b>	<b>Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales</b>	<b>1,315,167.61</b>	<b>1,052,026.45</b>	<b>263,141.16</b>		<b>123,141.16</b>
2110	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	671,800.35	619,328.63	52,471.72		52,471.72
2111	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	671,800.35	619,328.63	52,471.72		52,471.72
2120	Materiales y útiles de impresión y reproducción	57,941.56	51,023.12	6,918.44		6,918.44
2121	Materiales y útiles de impresión y reproducción	57,941.56	51,023.12	6,918.44		6,918.44
2140	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	154,221.44	20,470.44	133,751.00		33,751.00
2141	Materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones	154,221.44	20,470.44	133,751.00	-100,000.00	33,751.00
2150	Material impreso e información digital	89,320.00	89,320.00	0.00		0.00
2151	Material impreso e información digital	89,320.00	89,320.00	0.00		0.00
2160	Material de limpieza	341,884.26	271,884.26	70,000.00		30,000.00
2161	Material de limpieza	341,884.26	271,884.26	70,000.00	-40,000.00	30,000.00
<b>2200</b>	<b>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</b>	<b>637,901.60</b>	<b>534,137.37</b>	<b>103,764.23</b>		<b>53,764.23</b>
2210	Productos alimenticios para personas	636,837.88	533,073.65	103,764.23		53,764.23



2211	Productos alimenticios para personas	636,837.88	533,073.65	103,764.23	-50,000.00	53,764.23
2230	Utensilios para el servicio de alimentación	1,063.72	1,063.72	0.00		0.00
2231	Utensilios para el servicio de alimentación	1,063.72	1,063.72	0.00		0.00
<b>2400</b>	<b>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN</b>	<b>2,439,897.02</b>	<b>2,312,068.68</b>	<b>127,828.34</b>		<b>37,828.34</b>
2410	Productos minerales no metálicos	3,978.80	3,978.80	0.00		0.00
2411	Productos minerales no metálicos	3,978.80	3,978.80	0.00		0.00
2420	Cemento y productos de concreto	3,250.50	3,250.50	0.00		0.00
2421	Cemento y productos de concreto	3,250.50	3,250.50	0.00		0.00
2430	Cal, yeso y productos de yeso	272.28	272.28	0.00		0.00
2431	Cal, yeso y productos de yeso	272.28	272.28	0.00		0.00
2460	Material eléctrico y electrónico	1,483,186.55	1,398,494.51	84,692.04		34,692.04
2461	Material eléctrico y electrónico	1,483,186.55	1,398,494.51	84,692.04	-50,000.00	34,692.04
2470	Artículos metálicos para la construcción	33,742.67	33,742.67	0.00		0.00
2471	Artículos metálicos para la construcción	33,742.67	33,742.67	0.00		0.00
2480	Materiales complementarios	59,144.30	16,008.00	43,136.30		3,136.30
2482	Materiales complementarios	59,144.30	16,008.00	43,136.30	-40,000.00	3,136.30
2490	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	856,321.92	856,321.92	0.00		0.00
2491	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	856,321.92	856,321.92	0.00		0.00
<b>2500</b>	<b>Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio</b>	<b>481,764.33</b>	<b>447,140.77</b>	<b>34,623.56</b>		<b>623.56</b>
2520	Fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos	100,643.00	75,572.44	25,070.56		70.56
2521	Fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos	100,643.00	75,572.44	25,070.56	-25,000.00	70.56
2530	Medicinas y productos farmacéuticos	111,504.09	101,951.09	9,553.00		553.00
2531	Medicinas y productos farmacéuticos	111,504.09	101,951.09	9,553.00	-9,000.00	553.00



2590	Otros productos químicos	269,617.24	269,617.24	0.00		0.00
2591	Otros productos químicos	269,617.24	269,617.24	0.00		0.00
<b>2600</b>	<b>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</b>	<b>1,650,814.76</b>	<b>1,650,814.76</b>	<b>0.00</b>		<b>204,000.00</b>
2610	Combustibles, lubricantes y aditivos	1,650,814.76	1,650,814.76	0.00		204,000.00
2611	Combustibles	1,650,814.76	1,650,814.76	0.00	204,000.00	204,000.00
<b>2700</b>	<b>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS</b>	<b>383,143.92</b>	<b>336,181.92</b>	<b>46,962.00</b>		<b>6,962.00</b>
2710	Vestuario y uniformes	205,192.40	205,192.40	0.00		0.00
2711	Vestuario y uniformes	205,192.40	205,192.40	0.00		0.00
2720	Prendas de seguridad y protección personal	46,962.00	0.00	46,962.00		6,962.00
2721	Prendas de seguridad y protección personal	46,962.00	0.00	46,962.00	-40,000.00	6,962.00
2730	Artículos deportivos	108,717.52	108,717.52	0.00		0.00
2731	Artículos deportivos	108,717.52	108,717.52	0.00		0.00
2750	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	22,272.00	22,272.00	0.00		0.00
2751	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	22,272.00	22,272.00	0.00		0.00
<b>2900</b>	<b>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</b>	<b>457,251.34</b>	<b>340,017.34</b>	<b>117,234.00</b>		<b>17,234.00</b>
2910	Herramientas menores	288.00	0.00	288.00		288.00
2911	Herramientas menores	288.00	0.00	288.00		288.00
2940	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	8,271.38	8,271.38	0.00		0.00
2941	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	8,271.38	8,271.38	0.00		0.00
2960	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	448,691.96	331,745.96	116,946.00		16,946.00
2961	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	448,691.96	331,745.96	116,946.00	-100,000.00	16,946.00



<b>3000</b>	<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>12,530,604.71</b>	<b>11,622,780.63</b>	<b>907,824.08</b>		<b>1,510,824.08</b>
<b>3100</b>	<b>SERVICIOS BÁSICOS</b>	<b>3,249,966.19</b>	<b>3,216,995.19</b>	<b>32,971.00</b>		<b>725,971.00</b>
3110	Energía eléctrica	3,181,047.91	3,181,047.91	0.00		681,000.00
3111	Servicio de Energía eléctrica	3,181,047.91	3,181,047.91	0.00	681,000.00	681,000.00
3140	Telefonía Tradicional	29,552.28	29,552.28	0.00		12,000.00
3141	Servicio telefónico tradicional	29,552.28	29,552.28	0.00	12,000.00	12,000.00
3150	Telefonía celular	5,596.00	5,596.00	0.00		0.00
3151	Servicio de Telefonía celular	5,596.00	5,596.00	0.00		0.00
3170	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	33,770.00	799.00	32,971.00		32,971.00
3171	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	33,770.00	799.00	32,971.00		32,971.00
<b>3200</b>	<b>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>1,127,628.40</b>	<b>1,103,293.40</b>	<b>24,335.00</b>		<b>94,335.00</b>
3230	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	24,335.00	0.00	24,335.00		24,335.00
3231	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	24,335.00	0.00	24,335.00		24,335.00
3250	Arrendamiento de equipo de transporte	938,440.00	938,440.00	0.00		0.00
3251	Arrendamiento de equipo de transporte	938,440.00	938,440.00	0.00		0.00
3260	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	161,692.40	161,692.40	0.00		0.00
3261	Arrendamiento de maquinaria, equipos y herramientas	161,692.40	161,692.40	0.00		0.00
3290	Otros arrendamientos	3,161.00	3,161.00	0.00		70,000.00
3291	Otros arrendamientos	3,161.00	3,161.00	0.00	70,000.00	70,000.00
<b>3300</b>	<b>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS</b>	<b>2,198,461.76</b>	<b>2,114,977.82</b>	<b>83,483.94</b>		<b>173,483.94</b>
3310	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	120,000.00	120,000.00	0.00		31,000.00
3311	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	120,000.00	120,000.00	0.00	31,000.00	31,000.00



3330	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	264,237.14	190,000.00	74,237.14		133,237.14
3331	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica, en TI, y para certificaciones de sistemas y procesos	264,237.14	190,000.00	74,237.14	59,000.00	133,237.14
3340	Servicios de capacitación	122,064.00	120,200.00	1,864.00		1,864.00
3341	Servicios de capacitación a servidores públicos	122,064.00	120,200.00	1,864.00		1,864.00
3360	Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión	331,554.08	324,171.28	7,382.80		7,382.80
3361	Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	331,554.08	324,171.28	7,382.80		7,382.80
3390	Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	1,360,606.54	1,360,606.54	0.00		0.00
3391	Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	1,360,606.54	1,360,606.54	0.00		0.00
<b>3400</b>	<b>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</b>	<b>172,074.81</b>	<b>75,800.96</b>	<b>96,273.85</b>		<b>57,273.85</b>
3410	Servicios financieros y bancarios	11,391.81	11,391.81	0.00		0.00
3411	Servicios financieros y bancarios	11,391.81	11,391.81	0.00		0.00
3430	Servicios de recaudación, traslado y custodia de valores	104,033.00	64,409.15	39,623.85		19,623.85
3431	Gastos inherentes a la recaudación	104,033.00	64,409.15	39,623.85	-20,000.00	19,623.85
3440	Seguros de responsabilidad patrimonial y fianzas	2,752.00	0.00	2,752.00		2,752.00
3441	Seguros de responsabilidad patrimonial y fianzas del estado	2,752.00	0.00	2,752.00		2,752.00
3450	Seguro de bienes patrimoniales	34,787.00	0.00	34,787.00		34,787.00
3451	Seguro de bienes patrimoniales	34,787.00	0.00	34,787.00		34,787.00
3470	Fletes y maniobras	19,111.00	0.00	19,111.00		111.00
3471	Fletes y maniobras	19,111.00	0.00	19,111.00	-19,000.00	111.00



<b>3500</b>	<b>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN</b>	<b>3,992,111.89</b>	<b>3,530,715.35</b>	<b>461,396.54</b>		<b>104,396.54</b>
3510	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	2,622,394.34	2,537,005.77	85,388.57		388.57
3511	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	2,622,394.34	2,537,005.77	85,388.57	-85,000.00	388.57
3520	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	50,010.00	0.00	50,010.00		50,010.00
3521	Instalación, reparación, mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	50,010.00	0.00	50,010.00		50,010.00
3530	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnologías de la información	25,129.00	0.00	25,129.00		25,129.00
3531	Instalación, reparación, mantenimiento y conservación de equipo de cómputo y tecnologías de la información.	25,129.00	0.00	25,129.00		25,129.00
3550	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	402,398.80	124,759.83	277,638.97		27,638.97
3551	Reparación, mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales.	402,398.80	124,759.83	277,638.97	- 250,000.00	27,638.97
3570	Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta	556,329.75	556,329.75	0.00		0.00
3571	Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta	556,329.75	556,329.75	0.00		0.00
3580	Servicios de limpieza y manejo de desechos	317,376.00	312,620.00	4,756.00		756.00



3581	Servicios de lavandería, limpieza y manejo de desechos	317,376.00	312,620.00	4,756.00	-4,000.00	756.00
3590	Servicios de jardinería y fumigación	18,474.00	0.00	18,474.00		474.00
3591	Servicios de jardinería y fumigación	18,474.00	0.00	18,474.00	-18,000.00	474.00
<b>3600</b>	<b>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</b>	<b>1,452.00</b>	<b>1,452.00</b>	<b>0.00</b>		<b>50,000.00</b>
3610	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	1,452.00	1,452.00	0.00		50,000.00
3612	Impresiones y Publicaciones Oficiales	1,452.00	1,452.00	0.00	50,000.00	50,000.00
<b>3700</b>	<b>Servicios de traslado y viáticos</b>	<b>9,879.00</b>	<b>300.00</b>	<b>9,579.00</b>		<b>35,579.00</b>
3710	Pasajes aéreos	4,349.00	0.00	4,349.00		349.00
3711	Pasajes aéreos	4,349.00	0.00	4,349.00	-4,000.00	349.00
3750	Viáticos en el país	5,530.00	300.00	5,230.00		35,230.00
3751	Viáticos en el país	5,530.00	300.00	5,230.00	30,000.00	35,230.00
<b>3800</b>	<b>SERVICIOS OFICIALES</b>	<b>1,182,531.00</b>	<b>1,134,045.25</b>	<b>48,485.75</b>		<b>48,485.75</b>
3810	Gastos de ceremonial	6,846.00	0.00	6,846.00		6,846.00
3811	Gastos de ceremonial	6,846.00	0.00	6,846.00		6,846.00
3820	Gastos de orden social y cultural	1,175,685.00	1,134,045.25	41,639.75		41,639.75
3821	Gastos de orden social y cultural	1,175,685.00	1,134,045.25	41,639.75		41,639.75
<b>3900</b>	<b>OTROS SERVICIOS GENERALES</b>	<b>596,499.66</b>	<b>445,200.66</b>	<b>151,299.00</b>		<b>221,299.00</b>
3920	Impuestos y derechos	130,355.65	59,235.65	71,120.00		181,120.00
3921	Impuestos y derechos	130,355.65	59,235.65	71,120.00	110,000.00	181,120.00
3950	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	60,415.00	0.00	60,415.00		20,415.00
3951	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	60,415.00	0.00	60,415.00	-40,000.00	20,415.00
3980	Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral	214,191.00	194,427.00	19,764.00		19,764.00
3981	Impuestos sobre nóminas	214,191.00	194,427.00	19,764.00		19,764.00
3990	Otros servicios generales	191,538.01	191,538.01	0.00		0.00
3992	Otros servicios generales	191,538.01	191,538.01	0.00		0.00
<b>4000</b>	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>5,536,442.34</b>	<b>5,420,464.34</b>	<b>115,978.00</b>		<b>515,978.00</b>



<b>4300</b>	<b>SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES</b>	<b>1,911,240.00</b>	<b>1,911,240.00</b>	<b>0.00</b>		<b>0.00</b>
4310	Subsidios a la producción	1,911,240.00	1,911,240.00	0.00		0.00
4311	Subsidios a la producción	1,911,240.00	1,911,240.00	0.00		0.00
<b>4400</b>	<b>AYUDAS SOCIALES</b>	<b>3,258,358.34</b>	<b>3,258,358.34</b>	<b>0.00</b>		<b>400,000.00</b>
4410	Ayudas sociales a personas	3,258,358.34	3,258,358.34	0.00		400,000.00
4411	Ayudas diversas	3,258,358.34	3,258,358.34	0.00	400,000.00	400,000.00
<b>4500</b>	<b>PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>366,844.00</b>	<b>250,866.00</b>	<b>115,978.00</b>		<b>115,978.00</b>
4510	Pensiones	366,844.00	250,866.00	115,978.00		115,978.00
4511	Pensiones	366,844.00	250,866.00	115,978.00		115,978.00
<b>5000</b>	<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	<b>1,738,408.27</b>	<b>1,532,718.56</b>	<b>205,689.71</b>		<b>2,689.71</b>
<b>5100</b>	<b>MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>609,423.14</b>	<b>597,217.43</b>	<b>12,205.71</b>		<b>205.71</b>
5110	Muebles de oficina y estantería	35,102.49	22,998.34	12,104.15		104.15
5111	Muebles de oficina y estantería	35,102.49	22,998.34	12,104.15	-12,000.00	104.15
5150	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	574,320.65	574,219.09	101.56		101.56
5151	Equipo de cómputo y de tecnología de la información Bienes Informáticos	574,320.65	574,219.09	101.56		101.56
<b>5200</b>	<b>MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b>	<b>89,434.02</b>	<b>36,600.02</b>	<b>52,834.00</b>		<b>834.00</b>
5210	Equipos y aparatos audiovisuales	77,834.02	25,000.02	52,834.00		834.00
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	77,834.02	25,000.02	52,834.00	-52,000.00	834.00
5230	Cámaras fotográficas y de video	11,600.00	11,600.00	0.00		0.00
5231	Cámaras fotográficas y de video	11,600.00	11,600.00	0.00		0.00
<b>5400</b>	<b>VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>	<b>327,120.00</b>	<b>327,120.00</b>	<b>0.00</b>		<b>0.00</b>
5410	Vehículos y equipo terrestre	327,120.00	327,120.00	0.00		0.00
5411	Vehículos y equipo terrestre	327,120.00	327,120.00	0.00		0.00
<b>5500</b>	<b>EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD</b>	<b>20,566.80</b>	<b>20,566.80</b>	<b>0.00</b>		<b>0.00</b>
5510	Equipo de defensa y seguridad	20,566.80	20,566.80	0.00		0.00
5511	Equipo de defensa y seguridad maquinaria y	20,566.80	20,566.80	0.00		0.00



	equipo de defensa y seguridad publica				
<b>5600</b>	<b>MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS</b>	<b>163,224.31</b>	<b>22,574.31</b>	<b>140,650.00</b>	<b>1,650.00</b>
5610	Maquinaria y equipo agropecuario	12,804.00	0.00	12,804.00	804.00
5611	Maquinaria y equipo agropecuario	12,804.00	0.00	12,804.00	-12,000.00
5630	Maquinaria y equipo de construcción	13,123.01	13,123.01	0.00	0.00
5631	Maquinaria y equipo de construcción	13,123.01	13,123.01	0.00	0.00
5650	Equipo de comunicación y telecomunicación	47,488.00	0.00	47,488.00	488.00
5651	Equipo de comunicación y telecomunicación	47,488.00	0.00	47,488.00	-47,000.00
5670	Herramientas y máquinas-herramienta	89,809.30	9,451.30	80,358.00	358.00
5671	Herramientas y máquinas-herramienta	89,809.30	9,451.30	80,358.00	-80,000.00
<b>5900</b>	<b>ACTIVOS INTANGIBLES</b>	<b>528,640.00</b>	<b>528,640.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
5910	Software	528,640.00	528,640.00	0.00	0.00
5911	Software	528,640.00	528,640.00	0.00	0.00
<b>6000</b>	<b>INVERSIÓN PÚBLICA</b>	<b>23,531,525.91</b>	<b>17,088,144.67</b>	<b>6,443,381.24</b>	<b>5,643,381.24</b>
<b>6100</b>	<b>OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>23,531,525.91</b>	<b>17,088,144.67</b>	<b>6,443,381.24</b>	<b>5,643,381.24</b>
6110	Edificación habitacional	7,181,264.42	3,309,612.74	3,871,651.68	3,871,651.68
6111	Edificación habitacional	7,181,264.42	3,309,612.74	3,871,651.68	3,871,651.68
6120	Edificación no habitacional	1,859,688.83	1,859,604.11	84.72	84.72
6122	Edificaciones de recreación y esparcimiento	1,859,688.83	1,859,604.11	84.72	84.72
6130	Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones	2,600,575.45	1,750,959.99	849,615.46	849,615.46
6131	Infraestructura en agua potable y alcantarillado	817,037.47	815,887.83	1,149.64	1,149.64
6132	Infraestructura en electrificación	1,783,537.98	935,072.16	848,465.82	848,465.82
6140	División de terrenos y construcción de obras de urbanización	9,390,302.09	7,668,429.87	1,721,872.22	921,872.22
6142	Construcción de obras de urbanización.	9,390,302.09	7,668,429.87	1,721,872.22	-800,000.00



6150	Construcción de vías de comunicación	1,313,430.44	1,313,273.28	157.16	157.16
6152	Caminos vecinales	1,313,430.44	1,313,273.28	157.16	157.16
6160	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	1,186,264.68	1,186,264.68	0.00	0.00
6165	Diversas	1,186,264.68	1,186,264.68	0.00	0.00
<b>Total</b>		<b>68,167,027.00</b>	<b>53,325,098.87</b>	<b>14,841,928.13</b>	<b>0.00</b>
					<b>14,841,928.13</b>

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO:** Se instruye a la Tesorería Municipal realizar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Publíquese en el periódico oficial del Estado.

**TERCERO:** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente acuerdo.

**CUARTO:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar. Por lo tanto, mando se imprima, publíquese y circule, para su debido cumplimiento.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, ESTADO DE CAMPECHE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Prof. Roberto Herrera Maas, Presidente Municipal; C. María Patricia Cool Cauich, Primer Regidora; C. Yanuario Enrique Caamal Poot, Segundo Regidor; C. Bertha Vilma Mis Mas, Tercer Regidora; C. Rafael Ake Mukul, Cuarto Regidor; C. Verónica Del Rocío Cauich Cauich, Quinta Regidora; C. Fermín Cámara Bálán, Sexto Regidor; C. María Adelina Chan Tun, Séptimo Regidor; C. Luis Antonio Chan Puc, Octavo Regidor; C. Candido Jesús Canché Canul, Síndico de Hacienda; C. Martha Elena Cool Marín, Síndica Jurídica; ante el C. Luis Enrique Pech Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica.- **RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**PROF. ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ.- C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**



**C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PRIMER TEMA de ASUNTOS A TRATAR** del orden del día de la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día jueves 04 de noviembre del año 2021, el cual reproduzco a su parte conducente:



**1.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO Y PARTIDAS PRESUPUESTALES DEL EJERCICIO FISCAL 2021.**

El C. Presidente municipal pide al Mtro. Aldo Artemio Pérez Mendoza, Tesorero Municipal, exponga la motivación y fundamentación de la modificación planteada y presentada.

Después de los comentarios, análisis y una vez que tema se encontró suficientemente discutido el C. Secretario somete a consideración y votación económica la aprobación el tercer tema de Asuntos a Tratar, para tal efecto cada integrante del Cabildo levantara su mano derecha para indicar el sentido de su voto, teniendo como resultado **ONCE** votos a favor y **CERO** en contra. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, el primer tema del Sexto Punto del Orden del Día. En virtud de la votación obtenida se emite el siguiente Acuerdo:

**POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DE DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.- RÚBRICA.**



**PROF. ROBERTO HERRERA MAAS**, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de noviembre del año 2021, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 10

#### DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN AL ANEXO DEL TABULADOR DE PUESTOS Y PLAZAS DEL EJERCICIO FISCAL 2021, DENOMINADO "ANEXO 9"

#### ANTECEDENTES:

- A). – El entorno económico del Municipio de Dzitbalché previsto para el 2021, resulta bastante complejo y pone en riesgo el balance presupuestario, así como el balance presupuestario de recursos disponibles, es por ello que con fundamento en los artículos y con fundamento en los artículos 74 fracción V y 124 fracciones XI, XXII segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 25 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, se proponen la modificación
- B). – La Tesorería Municipal señala y da a conocer que las partidas presupuestales al 30 de septiembre de 2021 resultado de la gestión del Comité Municipal anterior no están acordes a los requerimientos de egresos necesarios para poder cumplir con los objetivos marcados por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché.
- C). - Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

- I. Este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto el presente asunto en términos de los que establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 102 Constitución Política del Estado de Campeche; 103 fracción I y 106 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- II. Que, respecto a la Administración Pública Municipal, el H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché tiene plena facultas para administrar libremente su hacienda la cual se formara de acuerdo a los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de conformidad a sus ingresos que la ley establece.
- III. A la presente fecha, se hace necesario realizar la modificación al tabulador de puestos y plazas, toda vez que la estructura orgánica creada para funcionar hasta el 30 de septiembre del año 2021, fue pensada para funcionar transitoriamente para un Comité Municipal y al instalarse el H. Ayuntamiento las necesidades del personal para su debido funcionamiento cambiaron.
- IV. Por lo anterior surgió la necesidad de cambiar los puestos destinados para los integrantes del comité y de esta forma crear nuevos cargos; esto siempre en el cuidado y observancia de la ley; ya que, al cambiar la denominación de los puestos y plazas este mismo no aumenta ni mucho menos suprime el numero contemplado en el presupuesto de egresos original. Esto para una mejor operatividad en la administración publica a partir de octubre del año en curso y es por ello que se plantea una modificación.
- V. Por lo anteriormente expuesto y fundado este H. Cabildo, emite el presente acuerdo:



**ACUERDO:**

**ÚNICO:** Mediante la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día jueves 04 de noviembre del año en curso se aprobó la modificación al Anexo del tabulador de puestos y plazas para el ejercicio fiscal 2021, denominada "Anexo 9", dándole de esta manera una mejor funcionalidad a la administración pública, toda vez que se añade la dirección de administración, separándola de esta forma de la tesorería municipal y evitando que la toma de decisiones financieras sea centralizada en un único funcionario público.

Municipio de Dzitbalché													
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021													
Tabulador de Sueldos y Salarios													
Anexo 9													
PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO		PREVISIÓN SOCIAL		PERCEPCIÓN BRUTA (Antes de impuestos)		PRESTACIONES ADICIONALES EN MONEDAS MEXICANAS						
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	LOGROS SINDICALES	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	SERVICIOS MÉDICOS	ANÁLISIS CLÍNICOS	MEDICAMENTOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
PRESIDENTE	39,800.00	40,200.00	3,980.00	4,020.00	43,780.00	44,220.00	0.00	45,767.10	83,133.60	0.00	0.00	0.00	0.00
REGIDOR	23,880.00	24,120.00	2,388.00	2,412.00	26,268.00	26,532.00	0.00	27,460.62	49,880.16	0.00	0.00	0.00	0.00
SÍNDICO DE HACIENDA	23,880.00	24,120.00	2,388.00	2,412.00	26,268.00	26,532.00	0.00	27,460.62	49,880.16	0.00	0.00	0.00	0.00
SÍNDICO JURÍDICO	23,880.00	24,120.00	2,388.00	2,412.00	26,268.00	26,532.00	0.00	27,460.62	49,880.16	0.00	0.00	0.00	0.00
TESORERO	21,890.00	22,110.00	2,189.00	2,211.00	24,079.00	24,321.00	0.00	25,172.24	45,723.48	0.00	0.00	0.00	0.00
SECRETARIO	19,900.00	20,100.00	1,990.00	2,010.00	21,890.00	22,110.00	0.00	25,172.24	45,723.48	0.00	0.00	0.00	0.00
TOC	19,900.00	20,100.00	1,990.00	2,010.00	21,890.00	22,110.00	0.00	22,883.85	41,566.80	0.00	0.00	0.00	0.00
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	17,910.00	18,090.00	1,791.00	1,809.00	19,701.00	19,899.00	0.00	20,595.47	37,410.12	0.00	0.00	0.00	0.00
DIRECTOR SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	17,910.00	18,090.00	1,791.00	1,809.00	19,701.00	19,899.00	0.00	20,595.47	37,410.12	0.00	0.00	0.00	0.00
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y PLANEACIÓN	17,910.00	18,090.00	1,791.00	1,809.00	19,701.00	19,899.00	0.00	20,595.47	37,410.12	0.00	0.00	0.00	0.00
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	17,910.00	18,090.00	1,791.00	1,809.00	19,701.00	19,899.00	0.00	20,595.47	37,410.12	0.00	0.00	0.00	0.00
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS	11,940.00	12,060.00	1,194.00	1,206.00	13,134.00	13,266.00	0.00	13,730.31	24,940.08	0.00	0.00	0.00	0.00
SECRETARIO PARTICULAR	8,955.00	12,045.00	895.50	906.50	9,850.50	12,949.50	0.00	10,297.73	18,705.06	0.00	0.00	0.00	0.00
COORD. DE DEPORTES	8,955.00	12,045.00	895.50	906.50	9,850.50	12,949.50	0.00	10,297.73	18,705.06	0.00	0.00	0.00	0.00
COORD. DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	8,955.00	12,045.00	895.50	906.50	9,850.50	12,949.50	0.00	10,297.73	18,705.06	0.00	0.00	0.00	0.00
COORD. DE PROTECCIÓN CIVIL	8,955.00	12,045.00	895.50	906.50	9,850.50	12,949.50	0.00	10,297.73	18,705.06	0.00	0.00	0.00	0.00
COORD. DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	8,955.00	12,045.00	895.50	906.50	9,850.50	12,949.50	0.00	10,297.73	18,705.06	0.00	0.00	0.00	0.00
COORDINADOR	8,955.00	12,045.00	895.50	906.50	9,850.50	12,949.50	0.00	10,297.73	18,705.06	0.00	0.00	0.00	0.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	5,965.68	9,785.14	943.02	1,728.75	6,908.70	11,513.58	74,483.80	11,916.91	21,645.17	1,300.00	1,200.00	1,200.00	138,887.10
SECRETARÍA	5,541.34	9,784.81	904.38	1,728.75	6,445.72	11,513.58	74,483.80	11,916.91	21,645.17	1,300.00	1,200.00	1,200.00	138,887.40
INTENDENTE A	3,864.55	9,784.81	386.45	1,728.75	4,251.00	11,513.58	74,483.80	11,916.91	21,645.17	1,300.00	1,200.00	1,200.00	138,887.13
AUXILIAR OPERATIVO	3,864.55	9,784.81	386.45	1,728.75	4,251.00	11,513.58	74,483.80	11,916.91	21,645.17	1,300.00	1,200.00	1,200.00	138,887.13
JEFE DE DEPARTAMENTO	7,960.00	9,540.00	796.00	804.00	8,756.00	10,344.00	0.00	8,153.54	16,626.72	0.00	0.00	0.00	0.00
AUXILIAR GENERAL	4,776.00	6,834.00	477.60	482.40	5,253.60	7,306.40	0.00	5,492.12	9,976.03	0.00	0.00	0.00	0.00

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO:** Se instruye a la Tesorería Municipal realizar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo. Así como se le instruye a la Secretaría Municipal y a la Síndico Jurídico realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de Administración para poder facultar y darle investidura jurídica a la Dirección de Administración.

**SEGUNDO:** Publíquese en el periódico oficial del Estado.

**TERCERO:** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente acuerdo.

**CUARTO:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar. Por lo tanto, mando se imprima, publíquese y circule, para su debido cumplimiento.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, ESTADO DE CAMPECHE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Prof. Roberto Herrera Maas, Presidente Municipal; C. María Patricia Cool Cauch, Primer Regidora; C. Yanuario Enrique Caamal Poot, Segundo Regidor; C. Bertha Vilma Mis Mas, Tercer Regidora; C. Rafael Ake Mukul, Cuarto



Regidor; C. Verónica Del Rocío Cauich Cauich, Quinta Regidora; C. Fermín Cámara Bálan, Sexto Regidor; C. María Adelina Chan Tun, Séptimo Regidor; C. Luis Antonio Chan Puc, Octavo Regidor; C. Candido Jesús Canché Canul, Síndico de Hacienda; C. Martha Elena Cool Marín, Síndica Jurídica; ante el C. Luis Enrique Pech Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica.- **RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**PROF. ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ.- C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**



**C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **SEGUNDO TEMA de ASUNTOS A TRATAR** del orden del día de la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día jueves 04 de noviembre del año 2021, el cual reproduzco a su parte conducente:

**2.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA MODIFICACIÓN AL ANEXO DEL TABULADOR DE PUESTOS Y PLAZAS DEL EJERCICIO FISCAL 2021; DENOMINADO "ANEXO 9"**

El C. Presidente municipal pide al Mtro. Aldo Artemio Pérez Mendoza, Tesorero Municipal, exponga la motivación y fundamentación de la modificación planteada y presentada.

Después de los comentarios, análisis y una vez que tema se encontró suficientemente discutido el C. Secretario somete a consideración y votación económica la aprobación el tercer tema de Asuntos a Tratar, para tal efecto cada integrante del Cabildo levantara su mano derecha para indicar el sentido de su voto, teniendo como resultado **ONCE** votos a favor y **CERO** en contra. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, el segundo tema del Sexto Punto del Orden del Día. En virtud de la votación obtenida se emite el siguiente Acuerdo:

**POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DE DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.**



**PROF. ROBERTO HERRERA MAAS**, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de noviembre del año 2021, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 11

**DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, RELATIVO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 4; MODIFICACION A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO; REFORMA DEL ARTÍCULO 17 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 17 BIS DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.**

#### ANTECEDENTES:

**A).** - Con fundamento en el artículo 187 fracción I de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, el c. presidente municipal en el uso de sus facultades presenta la iniciativa con proyecto de acuerdo consistente en la aprobación para reformar el artículo 4; modificación a la denominación del capítulo II del título segundo; reforma del artículo 17 y adición del artículo 17 bis del reglamento de administración pública del municipio de Dzitbalché.

**B).** - Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

- I. Este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto al presente asunto en términos de los que establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 102 Constitución Política del Estado de Campeche; 103 fracción I y 106 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- II. Que respecto a la Administración Pública Municipal, el H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché tiene plena facultad para expedir y reformar los Reglamentos necesarios para regular su estructura y funcionamiento de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable.
- III. Por lo anteriormente expuesto y fundado este H. Cabildo, emite el presente acuerdo:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día jueves 04 de noviembre del año en curso se aprobó la iniciativa de reforma.

**SEGUNDO:** Se reforma el artículo 4; se modifica la denominación del Capítulo II "Tesorería y administración" del Título Segundo, para quedar como Capítulo II "Tesorería Municipal y Dirección de Administración"; se reforma el artículo 17 y se adiciona un artículo 17 Bis al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché.

**Artículo 4.-** El Presidente Municipal en ejercicio de sus atribuciones se auxiliará para el desempeño de sus funciones en las siguientes direcciones y unidades administrativas, las cuales estarán subordinadas



al Presidente Municipal con excepción del titular del Órgano Interno de Control que se encontrara jerárquicamente subordinada al H. Cabildo.

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal.
- III. Órgano Interno de Control.
- IV. Dirección de Administración.
- V. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VI. Dirección de Servicios Públicos.
- VII. Dirección de Desarrollo Social, Económico y Planeación.
- VIII. Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo integral de las Familias (DIF).

## CAPÍTULO II. TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

**Artículo 17.** La Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Municipio, tendrá como titular a un funcionario público denominado Tesorero Municipal contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Hacienda Municipal, las demás disposiciones aplicables y disposiciones de carácter municipal, con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento cuantas medidas sean conducentes para el buen orden y mejora de los cobros municipales, haciendo las observaciones que estime convenientes;
- II. Llevar la contabilidad sujetándose a los reglamentos respectivos y a los acuerdos especiales del Ayuntamiento, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los consejos certificados.
- III. Supervisar y controlar el gasto corriente conforme al presupuesto de egresos autorizado y para su mejor aprovechamiento;
- IV. Verificar la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales;
- V. Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- VI. Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
- VII. Llevar por sí mismo la caja de la tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- VIII. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería;
- IX. Suspender el cumplimiento de las órdenes de pago que no estén comprendidas en el presupuesto vigente o en acuerdo especial, dirigiendo al Ayuntamiento, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones que crea conveniente. Si a pesar de estas se reiterase la orden de pago se cumplirá bajo la exclusiva responsabilidad de las autoridades que la dictaren o autorizaren;
- X. Elaborar por cuadruplicado el último día de cada mes, un corte de caja del movimiento de caudales habidos en el curso del mes, con excepción de las causas y activos de los ingresos, de la existencia que resulte y de las aclaraciones y explicaciones conducentes. Un ejemplar de este corte de caja de remitirá al periódico oficial para su publicación, dos al Ayuntamiento y el último se depositará en el archivo de la misma;
- XI. Hacer junto con el síndico de hacienda las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario municipal;
- XII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios, para formular el presupuesto de egresos y el proyecto de Ley de Ingresos, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;



- XIII. Desarrollar, organizar e implantar los sistemas de medición de consumos, facturación y la cobranza por los servicios de agua potable que preste el municipio, así como para el control y recuperación de la cartera vencida;
- XIV. Expedir copia certificada de los documentos a su cuidado solo por acuerdo expreso del Ayuntamiento;
- XV. Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;
- XVI. Concurrir personalmente en unión de los síndicos o apoderados al otorgamiento de las escrituras de imposición o reconocimiento de los capitales pertenecientes al Ayuntamiento y a las de cancelación de ellas, cuidando en este último caso, de declarar que el capital ha sido regresado a la caja, y de que se exhiba y protocolice el respectivo certificado de entero;
- XVII. Cuidar que se fomente los padrones de los contribuyentes con la debida puntualidad, con arreglo a las prevenciones legales;
- XVIII. Vigilar a través de los inspectores del ramo, que todos los comercios funcionen de acuerdo con las normas establecidas y que exploten el giro que les fu autorizado, e informar al Ayuntamiento de todos aquellos que infrinjan cualquier disposición administrativa de carácter municipal.
- XIX. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 17 Bis.-** La Dirección de Administración es la dependencia que se hace cargo de la administración, supervisión y control de los recurso humanos y materiales del H. Ayuntamiento, velando por la correcta gestión financiera de la entidad, contando con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, mantener actualizados y dar a conocer al personal y a la ciudadanía en general, los manuales de organización, de procedimientos y el directorio de trámites y servicios públicos de la administración municipal;
- II. Establecer las normas y políticas, así como planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen por objeto el reclutamiento, selección, contratación, remoción, renunciaciones, licencias, jubilaciones, pensiones, capacitación, desarrollo y control del personal;
- III. Expedir nombramientos del personal, las licencias y las remociones de los servidores públicos que acuerde el Ayuntamiento, así como las identificaciones del personal adscrito al municipio;
- IV. Clasificar y controlar las remuneraciones, retenciones, descuentos y beneficios de previsión social, servicios médicos y demás beneficios a los trabajadores;
- V. Formular y publicar el calendario oficial, determinando los días festivos y períodos vacacionales del personal;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el gobierno municipal y los servidores municipales;
- VII. Proponer y aplicar las políticas de administración de recursos materiales y de prestación de servicios generales;
- VIII. Adquirir, administrar y abastecer oportunamente los recursos materiales y servicios que requieran las áreas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones, en apego a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes de la materia;
- IX. Elaborar, mantener actualizado y difundir el padrón de proveedores de la administración pública municipal;
- X. Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimiento que optimicen las operaciones de recepción, guardada, registro y despacho de mercancía, bienes muebles y materiales en general;
- XI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario general de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento;
- XII. Efectuar la contratación de los seguros y brindar el mantenimiento necesario para la protección y mejor aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento; y
- XIII. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO:** Publíquese en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente acuerdo.

**TERCERO:** Insértese en el libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Dzitbalché.

**CUARTO:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar. Por lo tanto, mando se imprima, publíquese y circule, para su debido cumplimiento.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, ESTADO DE CAMPECHE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Prof. Roberto Herrera Maas, Presidente Municipal; C. María Patricia Cool Cauich, Primer Regidora; C. Yanuario Enrique Caamal Poot, Segundo Regidor; C. Bertha Vilma Mis Mas, Tercer Regidora; C. Rafael Ake Mukul, Cuarto Regidor; C. Verónica Del Rocío Cauich Cauich, Quinta Regidora; C. Fermín Cámara Bálan, Sexto Regidor; C. María Adelina Chan Tun, Séptimo Regidor; C. Luis Antonio Chan Puc, Octavo Regidor; C. Candido Jesús Canché Canul, Síndico de Hacienda; C. Martha Elena Cool Marín, Síndica Jurídica; ante el C. Luis Enrique Pech Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica.- **RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**PROF. ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ.- C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**



**C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO TERCERO de ASUNTOS A TRATAR** del orden del día de la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día jueves 04 de noviembre del año 2021, el cual reproduzco a su parte conducente:

**3.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 4; MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO, REFORMA DEL ARTÍCULO 17 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 17 BIS AL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.**

El C. Presidente municipal pide al Lic. Henry Aarón Cabrera tun exponga la motivación y fundamentación del acuerdo a discutir.



Después de los comentarios, análisis y una vez que tema se encontró suficientemente discutido el C. Secretario somete a consideración y votación económica la aprobación el tercer tema de Asuntos a Tratar, para tal efecto cada integrante del Cabildo levantara su mano derecha para indicar el sentido de su voto, teniendo como resultado **ONCE** votos a favor y **CERO** en contra. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, el tercer tema del Sexto Punto del Orden del Día. En virtud de la votación obtenida se emite el siguiente Acuerdo:

**POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DE DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.- RÚBRICA.**

## SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/CJCAM/21-2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprueba suspender los efectos del **ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, aprobado en la sesión ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, hasta en tanto este órgano colegiado determine lo conducente.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/CJCAM/21-2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL BUZÓN JUDICIAL DE DEPÓSITO PARA PRESENTAR INICIOS Y DEMANDAS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL TRADICIONAL ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.- RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

resolución que en sus puntos resolutivos dice:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 39100**

**Nombre: Fernando Salgado Ariza (Denunciante)**

**Lázaro Domingo Méndez Lainez (Denunciante)**

En Toca 01/20-2021/264, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0073, instruida a **AQUILEO DE LA CRUZ RAMÍREZ**, por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy veinte de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala dicto una

*“PRIMERO: Son infundados los agravios I y II y fundado el III de la Fiscal e infundado los agravios III y V y fundados I y II, y parcialmente el IV de la Defensa, pero insuficiente para cambiar el sentido de la resolución que se combate, de igual manera; se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado y de los pasivos. SEGUNDO: Se **modifica** la sentencia que se apela en su resolutive TERCERO, y CUARTO para queda como sigue: TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado **AQUILEO DE LA CRUZ RAMÍREZ**, se hace acreedor a una pena de **2 años de prisión, 9 meses y un día de jornada de trabajo a favor de la comunidad** en términos de lo dispuesto en los artículos 136, fracción I, II, III, IV, y V y 215 fracción IV, todos en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. CUARTO: Se confirma la cantidad fijada por la A quo por concepto del pago del daño material y se **CONDENA** a **AQUILEO DE LA CRUZ RAMÍREZ**, al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de*

\$934,086.4 (Son: Novecientos treinta y cuatro mil ochenta y seis pesos 4/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: A GUMERSINDO POLO RIVERA, deberá de pagar, la cantidad de \$5,668.00 (Son: Cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a razón del salario mínimo vigente en el Estado de \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), elevado al cuádruplo da la cantidad de \$566.8 (Son: Quinientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.), multiplicado por 10 días, que es el tiempo de sanidad de las lesiones del pasivo, esto de acuerdo a la revaloración de lesiones de la Doctora Margarita Beatriz Duarte, expedido el 12 de Junio del 2016, perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado. De igual manera, el acusado deberá de pagar LÁZARO DOMINGO MÉNDEZ LAÍNEZ, la cantidad de \$11,902.8 (Son: Once mil novecientos dos pesos 8/100 M.N.), a razón del salario mínimo vigente en el Estado de \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), elevado al cuádruplo da la cantidad de \$ 566.8 (Son: Quinientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.), multiplicado por el tiempo de sanidad de las lesiones del pasivo que fue de 21 días, de acuerdo a la revaloración del Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado. También el acusado deberá de pagar a MARIO ARMANDO THOMPSON YNURRETA SÁNCHEZ, la cantidad de \$7,935.2 (Son: Siete mil novecientos treinta y cinco pesos 2/100 M.N.), a razón del salario mínimo vigente en el Estado de \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), elevado al cuádruplo da la cantidad de \$566.8 (Son: Quinientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.), multiplicado por el tiempo de sanidad de las lesiones del agravado que fue de 14 días, de acuerdo a la revaloración del Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Asimismo el acusado deberá pagar a FERNANDO SALGADO ARIZA, la cantidad de \$7,935.2 (Son: Siete mil novecientos treinta y cinco pesos 2/100 M.N.), a razón del salario mínimo vigente en el Estado de \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), elevado al cuádruplo da la cantidad de \$566.8 (Son: Quinientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.), multiplicado por el tiempo de sanidad de las lesiones del agravado que fue de 14 días, de acuerdo a la revaloración del Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado. A MOISÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, la cuantía de \$5,668 (Son: Cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a razón del salario mínimo vigente en el Estado de \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y uno pesos 70/100 M.N.), elevado al cuádruplo da la cantidad de \$566.8 (Son: Quinientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.), multiplicado por el tiempo de sanidad de las lesiones del agravado que fue de 10 días, de acuerdo a la revaloración medica realizada por el Doctor Juan Alejandro Cu Chi, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado. De igual manera, deberá de pagar el acusado a JUAN GARCÍA MALDONADO, la suma de \$894,977.2 (Son:

ochocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 2/100 M.N.), que resultó del salario mínimo vigente en la Entidad de \$141.70 (Son: ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) elevado al cuádruplo da \$ 566.8, multiplicado por 1579 días en que tardaron en sanar las lesiones del pasivo, acorde a la revaloración médica, emitida por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez el 13 de septiembre de 2018, galeno adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rubrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.- JUZGADO  
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA  
DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle  
Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del  
Carmen, Campeche.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR  
PERIODICO OFICIAL.**

**A: MOÍSES RODRÍGUEZ SALAZAR.**

En el expediente No. 6/20-2021/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Alejandro Rodríguez del Valle en contra de su hijo Moisés Rodríguez Salazar, se dictó una resolución que a la letra dice:

#### *Audiencia Inicial*

En la ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el Salón Chico de la Escuela Judicial habilitado como sala de audiencias del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se declaró abierta la audiencia con publicidad restringida, compareciendo previamente citados quienes a continuación se mencionan:

1. *Alejandro Rodríguez del Valle*, quien se identifica con credencial para votar clave de elector RDVLAL680709107H201, en compañía de su *asesor técnico licenciado* Daniel Antonio González Hernández quien se identifica con cedula profesional 3939178.

2. Licenciada *Flora Guadalupe Hernández Medina*, Agente del Ministerio Público, quien se identifica con credencial número 3111 del gobierno del Estado de Campeche y con cedula profesional 8557558.

3. Licenciado *Aurelio Figueroa Sanmiguel*, representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien se identifica con credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se hace constar que no compareció Moisés Rodríguez Salazar, ni su asesor técnico.

Asimismo se les indicó a los comparecientes las instrucciones para el desarrollo de la audiencia, tomándole la protesta de ley a las partes *Alejandro Rodríguez del Valle*, de acuerdo con el artículo 1411 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al diverso 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en concordancia al dispositivo 335 del Código Penal del Estado de Campeche.

A preguntas *Alejandro Rodríguez del Valle*, dijo: tener 53 años, con fecha de nacimiento 1 de julio de 1968, soltero, originario de la libertad Chiapas, con domicilio en calle Jaime Nuno, sin número, colonia nuevo progreso, Cárdenas, Tabasco, 5 años de habitar en dicho domicilio, es propiedad, estudie hasta segundo grado de preparatoria, empleado del IMSS, no padezco ninguna enfermedad, mi número telefónico 9371716219.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1417 del código

procesal de la materia, se procede al desahogo de la *audiencia inicial* que comprende las fases de:

- I. Enunciación de la litis,*
  - II. Conciliación y*
  - III. Admisión y preparación de pruebas.*
- Iniciando por su orden con:

#### *I. Fase de enunciación de la litis.*

Se declara abierta esta fase de la audiencia.

La parte actora Alfredo Reda Herrera, en sus prestaciones demanda: la cesación de los alimentos que reciben sus hijos Alfredo y Danya del Carmen de apellidos Reda Cruz.

Los demandados Alfredo y Danya del Carmen de apellidos Reda Cruz no contestaron la demanda y se les tuvo por contestada en sentido negativo.

Dándose por concluida esta etapa de la audiencia.

#### *II. Fase de conciliación.*

Se declara abierta esta fase de la audiencia.

En la cual al no comparecer el demandado Moisés Rodríguez Salazar a esta audiencia se entiende que no desea una conciliación, y se le hace saber a las partes, que pueden acudir al *Centro de Justicia Alternativa*, ubicado dentro de las instalaciones de esta Casa de Justicia, para llegar a un acuerdo entre ellos, haciéndoles saber los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias, según lo dispuesto en el Reglamento del Centro Justicia Alternativa Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo que se da por concluida esta etapa de la audiencia, sin que precluyan sus derechos, dado que tienen posibilidad de llegar a un acuerdo hasta antes del dictado de sentencia.

#### *III. Fase de admisión y preparación de pruebas.*

*Se declara abierta la presente fase.*

*A. La parte actora Alejandro Rodríguez del Valle, ofreció diversos medios de prueba, ante lo cual se acuerda lo siguiente:*

1. *Con citación de la parte contraria*, se admite la *confesional*, marcada con el número I del escrito de la demanda, a cargo de *Moisés Rodríguez Salazar*, la cual se relaciona con los hechos marcados con los números 1,2,3 y 4 de la demanda inicial, a quien se le notificara por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezcan ante la Sala de Audiencias de

éste juzgado, el día y hora en que se celebre la audiencia principal; apercibido que en caso de no asistir sin causa justa o no conteste las posiciones que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrá por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, con fundamento en los artículos 1437 fracción III del código procesal de la materia.

2. Asimismo con citación a la parte contraria, se *admiten las documentales*, marcadas con los números II y III de su escrito inicial de demanda, consistente en:

**A.** Acta de nacimiento 2061 que se encuentra en el expediente, el cual relaciona con los hechos marcados con los números 1 y 4 de la demanda.

**B.** Copias certificadas del expediente 332/2F/09-2010, mismas que obran en el expediente y que relaciona con el hecho marcado con el número 2.

3. Por otra parte, con citación de la parte contraria, se admite la *Instrumental de actuaciones y presuncional legales y humanas marcadas con los números IV y V* de su escrito de demanda; ya que se trata de medios de convicción que no exigen preparación ni desahogo alguno, dada su propia y especial naturaleza.

**B.** Por su parte, el demandado Moisés Rodríguez Salazar, al no asistir no ofreció pruebas y se le tiene por perdido el derecho procesal que las partes debieron ejercitar en la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1410 del código procesal de la materia.

**C.** Se le concede el uso de la voz al representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niñas y Adolescentes, manifestó: Me reservo el uso de la voz.

**D.** Asimismo, se le concede el uso de la voz a la representante del Ministerio Público, manifestó: Me reservo el uso de la voz.

Dándose por concluida esta fase de la audiencia, y por perdido el derecho procesal que las partes debieron ejercitar en la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1410 del código procesal de la materia.

*Citación para la Audiencia Principal.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1424 del código procesal de la materia, se fijan **las doce horas, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia principal, que comprende las etapas de: I. Desahogo de pruebas, II. Alegatos y III. Dictado sentencia, en su caso.

Así lo acordó y firma el Maestro de Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del

Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante la licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

Quedando notificadas personalmente las partes asistentes a la presente audiencia, del acuerdo dictado el día de hoy, sin ninguna formalidad en especial y al demandado que no compareció por el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Finalmente, siendo las doce horas, con treinta minutos de la fecha indicada, se da por concluida la presente *audiencia inicial, instruyéndose a la Secretaria de Actas, elabore el acta correspondiente.*

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 6 de octubre de 2021.- Actuaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**CERTIFICA:** Que el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 6/20-2021/1OF-II; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto Juez de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas. Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 6 de octubre de 2021.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 461/18-2019/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.  
A TERESA CAMPOS FRIAS.**

En el Expediente No. 461/182019/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil DE Divorcio sin Expresión de Causa promovido por Eliseo - del Ángel Martínez en contra de teresa Campos Frías, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentado al Lic. José María Cruz Méndez, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha cuatro de abril del año Dos Mil Diecinueve a la C. TERESA CAMPOS FRIAS, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C. TERESA CAMPOS FRIAS, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-

Con esta fecha (04 de Abril de 2019), doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el escrito y documentación adjunta del ciudadano LIC. JOSE MARIA CRUZ MENDEZ, en su

carácter de asesor técnico de la parte actora del presente juicio, recibido en oficialía mayor el día dos de abril del año en curso y recibido por oficialía de partes de este juzgado el día tres de abril del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL EGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de abril del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado al ciudadano LIC. JOSE MARIA CRUZ MENDEZ, en su carácter de asesor técnico de la parte actora del presente juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual se encuentra dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en autos, por lo que señala los siguientes generales:

C. TERESA CAMPOS FRIAS

Nacionalidad: mexicana

Edad: 52 años

Fecha de nacimiento: 01/enero/1967

Sabe leer y escribir: si

Estado civil anterior a su matrimonio: soltera

Grado de estudios: primaria terminada

Ocupación: comerciante

Enfermedad crónica degenerativa contraída durante el matrimonio: ninguna

Dado lo manifestado por el ocursoante, y a reserva que se encontraba de proveer la demanda de cuenta, al respecto SE PROVEE, en los siguientes términos:

Se tiene al C. ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA CAPOS FRIAS, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones;

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la

tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en

cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los

tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones

de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia;

que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página:

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana TERESA CAMPOS FRIAS, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ y TERESA CAMPOS FRIAS, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener

una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.- - - - -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ y TERESA CAMPOS FRIAS.

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ y TERESA CAMPOS FRIAS, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal de conformidad con el numeral 191 del Código

570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implícita, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Civil del Estado de Tabasco, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme al Código Civil del Estado de Tabasco.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento exhorto al C. Juez en Turno del Ramo Familiar de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este Juzgado elabore y gire atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la localidad de Villa Playas del Rosario, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ y TERESA CAMPOS FRIAS, inscrita en la acta de número 00276(cero, cero, dos, siete, seis), del libro 0002 (cero, cero, cero, dos), con fecha de registro 14/09/2007 (catorce de septiembre del dos mil siete); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ y TERESA CAMPOS FRIAS, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.- -

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

En base al Interés Superior de la Infancias y dado que

es deber de este juzgadora garantizar los derechos que tiene los menores de edad involucrados en el presente procedimientos de conformidad con el numeral 3.1, 3.2 de la Convención de los Derechos del niño y artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para salvaguardar el derecho de los mismos en relación con el numeral 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

En cuanto a los C.C. MARIO DEL ANGEL CAMPOS, SARA DEL ANGEL CAMPOS y JOSE DEL ANGEL CAMPOS, no se decreta nada al respecto toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en su partida de nacimiento adjunta a la solicitud, por tanto de conformidad con los numerales 658, 659 y 28 del Código Civil del Estado, puede disponer libremente de su persona y bienes, dejando a salvo sus derechos para que en su caso lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Asimismo hágasele saber a la ciudadana TERESA CAMPOS FRIAS, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer en el juicio que corresponda sus derechos respecto a las consecuencias inherentes del divorcio como son: el cambio de guarda y custodia, convivencias, alimentos respecto a los hijos (incremento, reducción o cesación), alimentos respecto a la ex cónyuge (cesación, pensión compensatoria, pensión patrimonial o económica), según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica, en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.-

Y siendo que en el presente caso el C. FEDERICO HERNANDEZ, anexa un convenio a su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. MARIA DEL CARMEN MORALES RAMIREZ, para que dentro del mismo término, manifieste lo que ha su derecho corresponde, ya sea que señale si está de acuerdo con la propuesta de convenio de referencia o en su caso presente una propuesta diversa.-

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado

del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge

que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La Compensación Patrimonial o Económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio, por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes. Si uno de los cónyuges careciere de bienes propios, o teniéndolos sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Época: Décima Época

Registro: 2000780

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.)

Página: 716

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada

de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana TERESA CAMPOS FRIAS, en el domicilio ubicado en Ranchería Saloya, primera sección, Nacajuca, Tabasco, Carretera Villahermosa, Nacajuca, Tabasco, kilómetro 12 ; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado;

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de

avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

Y toda vez que el domicilio de la demandada, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, y con fundamento en los numerales 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio adjuntando exhorto de referencia, Juez en Turno del Ramo Familiar de Villahermosa, Tabasco para que en los auxilios de las labores de este Juzgado, comisione al C. Actuario adscrito a dicho Juzgado, para que se sirva notificar a la C. TERESA CAMPOS FRIAS, en el domicilio ubicado en Ranchería Saloya, primera Sección, Nacajuca, Tabasco, carretera Villahermosa, Nacajuca, Tabasco, kilómetro 12, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, respecto a la declaración del divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto , en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Hágasele saber a la ciudadana TRESA CAMPOS FRIAS que cuenta con el término de SEIS DIAS HABLES mas DOS DIAS a razón de la distancia a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedaran a salvo sus derechos de petición.

Del mismo modo. Deberá de requerirle a la demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; y en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este H. Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche. Una vez hecho lo anterior se sirva remitirlo a su lugar de origen.-

De igual forma, queda facultada la autoridad exhortante para acordar todo tipo de promociones tendientes a la realización del presente exhorto.

De igual forma y como lo solicita, hágase entrega del exhorto al C. ELICEO DEL ANGEL MARTINEZ Y/O LIC. JOSE MARIA CRUZ MENDEZ, para su debida diligenciación, se autoriza a los antes mencionados para presentar promociones y realizar los trámites correspondientes para la debida diligenciación de dicho exhorto.

Haciéndole saber que en un término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de presentar ante este Juzgado el acuse de recibido por escrito, con el apercibimiento de que de hacer caso omiso a este requerimiento, se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), haciendo un total de \$1,689.8 (son: un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 8/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado, desaplicando lo conducente a la fracción I del citado numeral 81, respecto a la aplicación del salario mínimo ya que dicha multa se aplicará en base a la unidad de medida de actualización (UMA).

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor de edad, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa,

para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de octubre del 2021. Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Lic. Mari Tairi Herrera Cocom. Rúbrica.

LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 461/18-2019/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por Eliceo del Ángel Martínez en contra de Teresa Campos Frías, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de octubre del dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yajaira Zuleyma López Cruz.- Secretaria de Acuerdos. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 201/19-2020/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.  
A MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI.**

En el Expediente No. 201/18-2019/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por Charlie Giovanni Nah Tamay en contra de María Guadalupe Rosas Rubí, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:  
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por recibido el oficio N o. 3668 de la Lic. Sandy Sánchez García, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar de Toluca, Estado de México, mediante el cual devuelve el exhorto 313/20-2021/2F-II sin diligenciar, mismo que se acumula para que obre como corresponda.-

Ahora bien y toda vez que ya obran las resueltas del exhorto 313/20-2021/2F-II, donde no ha sido posible la localización de la C. MARIA GUADALUPE ROSAS RUBÍ, es por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha **catorce de noviembre del año dos mil diecinueve** a la C. MARIA GUADALUPE ROSAS RUBÍ, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C.MARIA GUADALUPE ROSAS RUBÍ, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta

días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-

Con esta fecha (14 de Noviembre de 2019), doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina, con el escrito y documentos adjuntos del ciudadano CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY, recibido en oficialía Mayor el día doce de noviembre del año en curso y por oficialía de partes de este juzgado el día trece de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado al ciudadano CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando ser mexicano por nacimiento y ascendencia, originario de Campeche y vecino de esta Ciudad; de 27 años de edad, con fecha de nacimiento 14 de Noviembre de 1991, si sabe leer y escribir, grado de estudios de preparatoria, ocupación empleado de gobierno, no padece ninguna enfermedad crónica degenerativa, anterior al matrimonio era soltero, con domicilio en calle 5 Sur, número 0, colonia Puerto Pesquero, C.P. 24120 de esta Ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a las LICDAS. IRMA PAVON ORDAZ y/o JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, defensores de oficio, personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para todos los efectos Legales a que haya lugar.-

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 201/19-2020/2F-II, regístrese en el Sistema SIGELEX que se lleva en este Tribunal.-

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta,

por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY, no requiere justificar causal

alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia,

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide

que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque

calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de

los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.**

Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental

la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidío Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer

la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAYÁ, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 40. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY y MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en juicio, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y

por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a

la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY y MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI.-

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY y MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, fue celebrado bajo el régimen de Separación de Bienes de conformidad con el numeral 210 del Código Civil del Estado es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme al Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY y MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, inscrita en la acta de número 00043 (cero, cero, cero, cuatro, tres), del libro 0001 (cero, cero, cero, uno), con fecha de registro 07/12/2017 (diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY y MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias

de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial;

En base al interés superior de la infancia y dado que es deber de esta juzgadora garantizar los derechos que tienen los menores de edad involucrados en el presente procedimiento de conformidad con el numeral 3.1, 3.2 de la Convención de los Derechos del niño y artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para salvaguardar el derecho de los mismos en relación con el numeral 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a) no se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos y convivencias, toda vez que no hubieron hijos procreados en matrimonio.-

Asimismo hágasele saber a la ciudadana MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer dentro del presente juicio sus derechos respecto a las consecuencias inherentes del divorcio como son: el cambio de guarda y custodia, convivencias, alimentos respecto a los hijos (incremento, reducción o cesación), alimentos respecto a la ex cónyuge (cesación, pensión compensatoria, pensión patrimonial o económica), según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica; concluido dicho terminó, en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición, para hacerlos valer en el Juzgado de la Competencia a su petición.-

Y siendo que en el presente caso el C. CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY, anexa un convenio a su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, para que dentro del mismo término, manifieste lo que ha su derecho corresponde, ya sea que señale si está de acuerdo con la propuesta de convenio de referencia o en su caso presente una propuesta diversa.-

Asimismo, bajo protesta de decir verdad, se les requiere a los CC. CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY y MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, para que en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de procedimientos Civiles del Estado, se sirvan manifestar ante esta autoridad si obran alimentos decretadas a su favor, apercibidos que de no realizar manifestar alguna al respecto, las medidas provisionales decretadas respecto a los alimentos a favor de la C. MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, quedaran firmes, para los efectos legales correspondientes.-

No siendo el caso de la medida provisional de alimentos decretada a favor de la ex cónyuge, toda vez que concluido el término de los SEIS DÍAS hábiles descrito en párrafos anteriores, deberá hacer valer sus derechos ante el Juez Competente de acuerdo a su acción.-

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2000780

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.)

Página: 716

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y

empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, en el domicilio ubicado en CALLE PRIVADA MANZANILLA, LOTE 7 C1, ENTRE CALLE TEMOAYA, GIRASOL Y TULIPANES, C.P. 50200, DEL FRACCIONAMIENO LA FLORIDA, DE SAN ANDRES COEXCOTITLAN, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO (Casa de dos pisos, de color beige, con franjas de color café, como referencia frente a un parque en el cual hay un supermercado denominado SAN); con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado.-

Y toda vez que el domicilio del demandado, se encuentra

fuera de nuestra jurisdicción, y con fundamento en los numerales 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio adjuntando exhorto de referencia, JUEZ COMPETENTE EN TURNO DE LO FAMILIAR DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CON DOMICILIO EN CALLE NICOLAS BRAVO NORTE 201, DE LA COLONIA CENTRO, TOLUCA ESTADO DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al C. Actuario adscrito a dicho Juzgado, para que se sirva notificar a la C. MARIA GUADALUPE ROSAS RUBI, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole entrega de las copias de traslado, para conocimiento y propuesta de convenio.-

Asimismo, el domicilio de este H. Juzgado Segundo de lo Familiar se encuentra en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P.24155, tel. (01 938) 38 1 9334 Ext. 2071; por si desea expresar lo que a su derecho le corresponda, si así conviniere a sus intereses, previniéndole en dado caso que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo se le harán dichas notificaciones por los estrados de este Juzgado, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo 97 del código de procedimientos civiles del estado.

Igualmente, queda facultada la autoridad exhortante para acordar todo tipo de promociones tendientes a la realización del presente exhorto.

Hecho lo anterior se ordena a la autoridad exhortante devuelva el presente exhorto a su Tribunal de Origen por los conductos legales correspondientes.-

Por otra parte y como lo solicita se ordena hacer entrega del presente oficio y exhorto al C. CHARLIE GIOVANNY NAH TAMAY, para su pronta diligenciación; haciéndole saber que tiene un término de tres días a que hace referente el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor, para que presente acuse de recibo del oficio de referencia y obre en los presentes autos, con la finalidad de tener certeza que al mismo se le dio el trámite correspondiente, debiendo comunicar ante este Juzgado por cuadruplicado el cumplimiento a lo ordenado con antelación en el término señalado líneas arriba; apercibido que de no hacerlo se hará acreedor al primer medio de apremio que contempla el numeral 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), haciendo un total de \$1,689.8 (son: un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 8/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desaplicando lo conducente a la fracción I del citado numeral 81, respecto a la aplicación del salario mínimo ya que dicha multa se aplicará en base a la unidad de medida de actualización (UMA).-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia

de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor de edad, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de

previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de octubre del 2021.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Mari Tairi Herrera Cocom. Rúbrica.

LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 201/19-2020/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa promovido por el C. Charlie Giovanni Nah Tamay en contra de María Guadalupe Rosas Rubí, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma

López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de octubre del dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yajaira zuleyma López Cruz.- Secretaria de Acuerdos. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 445/18-2019/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.**

A FRANCISCO ALFREDO CÁRDENAS SANTACRUZ.

En el Expediente No. 445/18-2019/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Mónica Villegas Duran en contra de Francisco Alfredo Cárdenas Santacruz, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por reproducida como si a la letra estuviera inserto la manifestación de la licenciada Josefa de Jesus Cabrera Cruz en la notificación de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; por medio del cual solicita se notifique al demandado Francisco Alfredo Cárdenas Santacruz conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Privadas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del demandado FRANCISCO ALFREDO CÁRDENAS SANTACRUZ, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en tal razón procedase a notificar la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que se inserta en el mismo:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. MONICA VILLEGAS DURAN, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha ocho de marzo del año en curso, señalando sus generales y los de la parte demandada el C. FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ.

En tal razón y habiendo dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha ocho de marzo del año en curso, se tiene a la C. MONICA VILLEGAS DURAN, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada

causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MONICA VILLEGAS DURAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

#### **LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005.

del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse

ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud

el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana MONICA VILLEGAS DURAN, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MONICA VILLEGAS DURAN y FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos MONICA VILLEGAS DURAN y FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ.-

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos MONICA VILLEGAS DURAN y FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes de conformidad con el numeral 446 del Código Civil de la Ciudad de México, nada se resuelve al respecto por lo que quedan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un

estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento Exhorto al Juez Familiar en Turno de la Ciudad de México, para que en auxilio de este Juzgado elabore y gire oficio al C. Oficial del Registro Civil de esa ciudad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MONICA VILLEGAS DURAN y FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, inscrita en la acta de número 01478 (cero, uno, cuatro, siete, ocho), del libro 08 (cero, ocho), con fecha de registro 25/10/1986 (veinticinco de octubre del año de mil novecientos ochenta y seis), debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos MONICA VILLEGAS DURAN y FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial;

En base al interés superior de la infancia y dado que es deber de esta juzgadora garantizar los derechos que tienen los menores de edad involucrados en el presente procedimiento y toda vez como lo señala la oferente en su punto de hechos marcado con el número 3 que durante su unión matrimonial procrearon una hija de nombre MARIA NALLELY CARDENAS VILLEGAS, no se decretada nada al respecto todo vez que ha alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en su partida de nacimiento adjunta a la solicitud, por tanto de conformidad con los numerales 658, 659 y 28 del Código Civil del Estado, puede disponer libremente de su persona y bienes, dejando a salvo sus derechos para que en su caso lo haga valer en la vía y forma que corresponda.-

Y siendo que en el presente caso la C. MONICAVILLEGAS DURAN, presenta un convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista al C. FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, para que dentro del mismo término, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto al convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-

Asimismo hágasele saber a la ciudadana MONICA VILLEGAS DURAN, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición. –

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE

PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano FRANCISCO ALFREDO CARDENAS SANTACRUZ, en el domicilio ubicado en calle Zapote, Número Manzana 11, Lote 22 del Fraccionamiento Maderas en esta Ciudad; con la entrega de las copias simples de

traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado. –

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apereibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- -

Ante la protección de la intimidad del menor de edad, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo

y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

Por consecuencia, deberá notificarse al ciudadano FRANCISCO ALFREDO CÁRDENAS SANTACRUZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole entrega con la entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, haciéndole saber que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de octubre del 2021.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Mari Tairi Herrera Cocom.- Rúbrica-

LA LICENCIADA APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 445/18-2019/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Mónica Villegas Duran en contra de Francisco Alfredo Cárdenas Santacruz,

contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Apolonia Hernández López, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cédula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de octubre del dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Apolonia Hernández López. Secretaria de Acuerdos. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 194/08-2009/1p-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

C. MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, por el delito Homicidio Calificado, la C. Juez dictó un auto el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(...)

Toda vez que no se obtuvo resultado favorable de la búsqueda y localización ordenada fuera de esta jurisdicción a favor de la C. MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA y observándose de autos, que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación; es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.

SO, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; al desahogo de la diligencia en cuestión el día:

- VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS.-

Apercibida, que en caso de inasistencia, se declarará la ausencia de la misma, procediéndose a decretar el careo supletorio.

Para concluir, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,**

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.-** Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.**

En el expediente 30/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la C. PAMELA ISABEL RAMO ESPOSITOS EN CONTRA DE CADENA COMERCIAL LÓPEZ, S.A. DE C.V., JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, LUIS CARLOS ABUNDIS GONZÁLEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito del licenciado Anibal Josue Martínez Paredes, apoderado legal de la parte actora Pamela Isabel Ramos Espósitos, dando cumplimiento a la vista que se le diera en el auto que antecede, el cual señala bajo protesta de decir verdad que el último domicilio del que se tiene conocimiento es el proporcionado por el vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Campeche, y solicita se proceda la notificación por edictos, de conformidad con el numeral 712 de la Ley de la Materia.- **En consecuencia, SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Dado que de autos se desprende, que no se cuenta con domicilio del demandado FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, y siendo que, se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde pueda ser notificado y emplazado dicho demandado, en tal razón, como lo solicita el apoderado legal de la parte actora, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de seis y veintiuno ambos del mes de enero del año dos mil veinituno, así como el presente proveído, al demandado FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO; por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede

Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin

número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

De igual manera se aprecia en autos, se ordena notificar los acuerdos de fecha seis y veintiuno ambos del mes de enero del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a siete de enero del dos mil veintiuno.**

**Vistos:** El escrito de fecha cinco de enero del año en curso, suscrito la C. PAMELA ISABEL RAMOS ESPOSITO, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral en contra de CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V.. JAIR LANDERO y/o FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ y/o quien resulte o quienes resulte responsable o propietarios de la fuente de trabajo consistente en despido injustificado, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional y demás prestaciones, asimismo demanda al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL el cumplimiento y pago de las prestaciones; Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio; **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, en el cual comunica la Creación, denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 30/20-2021/JL-II.

**SEGUNDO:** Ahora bien de la revisión del escrito de demanda de cuenta, se advierte que presenta las siguientes irregularidades:

- Hacer mención de la existencia o no de algún Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, de conformidad con el artículo 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo si bien es cierto en la carta poder debidamente firmada por el promovente otorga poder amplio a los CC. **LUIS ORLANDO ESPOSITOS PEREZ y ANIBAL JOSUE MARTINEZ PAREDES**, para que la representen dentro del juicio laboral, de la misma **se advierte que la parte promovente fue omisa en acreditar que los citados profesionistas son licenciados en derecho, por lo que se reserva de admitir dicha personalidad, toda vez que la carta poder no se encuentra debidamente requisitada y no cumple con lo establecido en el numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se le requiere a la promovente que acredite con documento idóneo que los profesionistas son abogados o licenciados en derecho.-**

La presentación de la Constancia de Conciliación Prejudicial, expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), con fundamento en el artículo 872 apartado B fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a este punto se observa que la promovente, demanda de forma directa al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el cual se observa que dentro de los requisitos que anexa en el escrito inicial de la demanda fue omiso de anexar la constancia de no conciliación; es por lo que se le previene a la C. PAMELA RAMOS ESPOSITOS, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación de este proveído, anexe la constancia de no conciliación por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, apercibido que en caso de no hacerlo este tribunal proveerá lo que conforme a derecho corresponda.-

Y en cuanto al correo electrónico que proporciona en su escrito de demanda para que se le asigne el buzón electrónico, se le requiere a la parte actora que se apersona a este Tribunal para efectos de formalizar el rellenado del formato para asignación de buzón electrónico.-

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Judicial se reserva de admitir la presente demanda, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, hasta en tanto la parte actora subsane las deficiencias u omisiones antes señaladas, por tanto, con fundamento en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se previene a la Ciudadana PAMELA ISABEL RAMOS ESPOSITOS, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación de este proveído, corrija las insuficiencias antes descritas.

Por lo anterior se le hace del conocimiento a la parte actora que se reserva admitir su solicitud hasta en tanto se dé cumplimiento con la prevención señalada líneas arriba.-

**TERCERO:** Toda vez que la C. RAMOS ESPOSITOS señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 25 numero 40 entre calles 36 y 36 C de la colonia Guadalupe de esta ciudad, por lo que en términos

del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**CUARTO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>

**Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...**

**“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.-**

**Vistos:** El escrito de fecha quince de enero del año en curso, presentado por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, por medio del cual manifiesta que no existe un juicio anterior que haya promovido la empleada en contra del mismo empleador; asimismo señala que se desiste única y exclusivamente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, solicitando que sea el Lic. Orlando Espositos Perez haga el llenado del formato para la asignación del buzón electrónico, dando así cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede; **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI, del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la C. Pamela Isabel Ramos

Espositos.-

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Toda vez que el apoderado legal de la parte actora señala que se desiste única y exclusivamente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, es por lo que se le tiene por desistido únicamente en cuanto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, continuándose la causa por los demás demandados.-

**TERCERO:** Toda vez que la parte actora señala como nuevo domicilio el ubicado en Calle 25 número 40-A entre calles 36 y 36-C de la Colonia Guadalupe, en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo, dejando sin efecto el señalado en el auto que antecede.

**CUARTO:** En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, en contra de Cadena Comercial López, S.A. de C.V., Jair Landero y/o Fernando Jair Lazaro Landero, Luis Carlos Abundis González y/o quien resulte o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

**I.-INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en: todo aquello que le beneficie a mi representada, en forma especial, la confesión expresa y espontanea por parte de las demandadas **CADENA COMERCIAL LOPEZ, S.A. DE C.V.**, así como los codemandados físicos los CC. **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, LUIS CARLOS ABUNDIS GONZÁLEZ.**

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** mismas que se deriven de todo lo actuado en el presente juicio en lo que favorezca a sus intereses, mismas que se deriven de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**III.- CONFESIONAL A CARGO DE CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V.**

**IV.- CONFESIONAL A CARGO DE LUIS CARLOS**

**ABUNDIS GONZALEZ.**

**V.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO**

**VI.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de la **C. LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ.**

**VII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.**

**VIII. DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:

**A) Constancia de NO conciliación,** expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL,** de fecha 3 de Diciembre del 2020.

**B) REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS.** Documental que para el caso de que dicho documento sea objetado por la contraparte ofrece su perfeccionamiento mediante DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME

**IX.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:**

A) 38 capturas de la pantalla de chats del grupo de whatsapp denominado LOPEZ MEDITERRANEO.

B) Consistente en 7 capturas pantalla del chat privado con el C. LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ

C) Consistente en 2 capturas pantalla del chat privado con el JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.

D) Consistente en 1 captura de pantalla del chat del grupo de whatsapp MANAGEMENTE LOPEZ SJ.

Y para el caso de que dichos documentos sean objetados ofrece su perfeccionamiento mediante COTEJO en el celular de la actora.

De igual forma se ofrece como medio de perfeccionamiento la documental via informe misma que se deba girar atento oficio a Radiomovil Dipsa S.A. de c.v. (TELCEL)

**X.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** consistentes en:

A) Consistente en 13 impresiones de la lista de empleados de la sucursal MEDITERRANEO de CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V.

y para el caso que dichos documentos sean objetados ofrece su perfeccionamiento mediante COTEJO O COMPULSA con sus originales

**XI-DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DEL ASEGURADO, expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Y para el caso de que dicho documento sea objetado ofrece su perfeccionamiento mediante DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME.

**XII.- DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.-** consistente en el oficio que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

### **XIII.-INSPECCIÓN OCULAR.-**

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados **Cadena Comercial López, S.A. de C.V. Jair Landero y/o Fernando Jair Lazaro Landero, Luis Carlos Abundis González y/o quien resulte o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo**, en el domicilio ubicado en la esquina de Paseo Mediterráneo con Calle Santa Catalinas, número 63, Fraccionamiento Mediterráneo en esta Ciudad.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, dé contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados **Cadena Comercial López, S.A. de C.V. Jair Landero y/o Fernando Jair Lazaro Landero, Luis Carlos Abundis González y/o quien resulte o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo**, para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para

hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**SEXTO:** Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: [luorespe@hotmail.com](mailto:luorespe@hotmail.com), se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica: así como recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

**Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.**

ATENTAMENTE.- Cd.

del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre del 2021-Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Samantha Andrea Mora Canto.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José William García Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **36/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por **Ciudadana Silvia Eugenia Quevedo Lazo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José William García Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Joaquín Puga Reyes** -fallecido-.

En el expediente número **48/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Olga María Concepción Conde Sosa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral

896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Joaquín Puga Reyes** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: **113/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARTÍN DEL CARMEN ARROYO VÁZQUEZ quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de Septiembre del 2021.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA No. **51/15-2016/2C-II.-**

EXPEDIENTE No. **391/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de JUAN GIL PERALTA; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este

Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JUNIO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BNEÍTEZ.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 27/21-2022/2°C-II.**

##### **EXPEDIENTE N° 93/21-2022/2°C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus CARMEN ANTONIO MORALES CASTELLANOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 28/21-2022/2°C-II.-**

##### **EXPEDIENTE N° 93/21-2022/2°C-II.-**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera CARMEN ANTONIO MORALES CASTELLANOS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. SOCORRO MANDUJANO JUMENEZ.- Rúbrica.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXP. 340/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CRISTOBAL JESÚS QUEB ZETINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LETICIA DEL CARMEN SÁNCHEZ VÁZQUE Z, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXP. 340/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CRISTOBAL JESÚS QUEB ZETINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- LETICIA DEL CARMEN SÁNCHEZ VÁZQUEZ, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FLORENCIO BE CHABLÉ QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- LICDA. LORENA IVETTE PEREZ PINZON, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 72 FRACCIÓN I, Y 117 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FLORENCIO BE CHABLÉ QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES

POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. JESUS CORNELIO BE NOH, ALBACEA PROVISIONAL.- LICDA. LORENA IVETTE PEREZ PINZON, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 72 FRACCIÓN I, Y 117 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor GONZALO CASTILLO VELA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Herederos y Acreedores del señor **EDUARDO SANCHEZ RIVAS**, quien tenía su domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaria Pública Número Siete, ubicada en la calle 33-A, No. 43, Colonia Camaroneros 2 entre 68 y Periférica Norte, C.P. 24169, de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Cd. del Carmen, Campeche a 05 cinco de Octubre del 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE. LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.402968.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE

MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LAS SEÑORAS **MARIA ELENA CAN PANTI, ELENA DE MONSERRAT BALAN CAN Y PAULINA DEL SOCORRO BALAN CAN** HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU ESPOSO Y PADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL JESUS BALAN HUICAB TAMBIÉN CONOCIDO COMO MANUEL J. BALAN HUICAB**, NATURAL Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIRANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE OCTUBRE DEL 2021.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Trescientos noventa y nueve (399) otorgada ante Mí, de fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA CONCEPCION FLORES SALAZAR**, quien fuera vecina de esta ciudad; por las ciudadanas **LIZZETH DE LOS ANGELES CANTUN FLORES Y ELIZABETH DEL JESUS CANTUN FLORES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los

documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 4 de octubre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DELEDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Trescientos noventa y ocho (398) otorgada ante Mí, de fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **FELICIANO MOO COYOC**, quien fuera vecino de esta ciudad; por los ciudadanos **SILVIA DEL CARMEN MOO MIJANGOS, JOSE RAYMUNDO MOO MIJANGOS, ROSALINDA MOO MIJANGOS Y ANGELICA MOO MIJANGOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 4 de octubre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DELEDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 30 de septiembre de 2021, solicitada por los C. **GLORIA MARIA OLAN SANCHEZ, GLORIA MARIA TORAYA OLAN, AUDOMARO TORAYA OLAN Y ANGEL ALBERTO TORAYA OLAN**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **AUDOMARO TORAYA BARRERA**, quien falleciera el día 09 de mayo de 2019, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los

acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de septiembre de 2021.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **STEFANIA JANET MAS MARIN (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **4 DE NOVIEMBRE DEL 2021.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **JOSÉ DEL CARMEN NOZ GARCÍA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 10 DE ABRIL DE 1989**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **28 DE OCTUBRE DEL 2021.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 409, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 03 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO

DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **MANUEL JESUS ORTEGON RIVERO TAMBIEN CONOCIDO COMO MANUEL ORTEGON RIVERO** PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **LUIS HUBERTO ORTEGON OLVERA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la nueva Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Número Publica número **95**, de fecha **27 de Octubre de 2021**, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, manifiesto que el **C. SANTIAGO SOSA BARRERA**, en su carácter de Albacea, denunció ante la Notaría Pública de la cual soy sustituto, la Sucesión **TESTAMENTARIA** a bienes de su extinta hermana, quien en vida respondiera al nombre de **RITA ELENA SOSA BARRERA**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleciera el día **24 de Abril del 2021**, convocando a quienes **tengan la calidad de acreedores** de la Autora de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlo, presentando los documentos en que funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Circuito Belén Sur #14 entre Circuito Belén Oeste y Calle Ciruelos, Fracc. San Juan II C.P. 24050 de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 28 de octubre de 2021.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Sustituto de la Notaria Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657.- Rúbrica.**

